



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Oficio 15076

Expediente 8.0

Asunto: Se remite Decreto 324 aprobado por el Pleno, en fecha 28 de junio de 2018.

«2018, Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria»

Guanajuato, Gto., 18 de septiembre de 2018

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.



Handwritten signature and initials 'IS-AD' over the stamp.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 58, 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto 324 aprobado en sesión plenaria de fecha 28 de junio de 2018, por esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil para el Estado de Guanajuato, con la supresión del último párrafo del artículo 365-A.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Vertical stamps: SECRETARÍA PARTICULAR del Gobernador del Estado de Guanajuato, 19 SEP 19 PM 4:18

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

Handwritten signature of Ma Isabel Lazo Briones. Diputada Ma Isabel Lazo Briones Primera Secretaria

Handwritten signature of Alejandro Flores Razo. Diputado Alejandro Flores Razo Prosecretario en funciones de Segundo Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 324

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 103, primer párrafo; 153, fracción IX; 342; 342-A, primer párrafo y su fracción II y el segundo párrafo; 343, primer párrafo; 362, primer párrafo; 365, segundo párrafo; 365-A; 377; 378; 388; 503, fracción II; 518, primer párrafo; 520; la denominación del Capítulo IV, del Título Noveno, del Libro Primero; 560; y 2624. Se **adicionan** los artículos 362, con un segundo párrafo y se recorre el actual segundo párrafo como tercero; 365-B; 377, con un segundo párrafo; 540, con un segundo párrafo. Se **derogan** los artículos 153, fracción V; 299; 343, segundo y tercer párrafos; del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 103.** Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos, el Registro Civil, previamente a la celebración del matrimonio, deberá informar de manera gratuita a los pretendientes, en la que se les hará saber los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, y los efectos que produce éste respecto a los bienes y con relación a los hijos, además se les dará información sobre salud reproductiva y planificación familiar, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia intrafamiliar. De la información proporcionada deberá levantarse constancia que firmarán los pretendientes.

La Dirección General del...

Art. 153. Son impedimentos para...

I. a IV ...

V. Derogada.

VI. a VIII ...

IX. La discapacidad intelectual;

X. El matrimonio subsistente...

De estos impedimentos...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Art. 299. Derogado.

Art. 342. En los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.** La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.** Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.** Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.** Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.** Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a uno de ellos, se responderá como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a alimentos, ni al pago de daños y perjuicios, referidos en este artículo.

Art. 342-A. Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- I.** Haber estado casado...;
- II.** Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.

El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuentan los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Art. 343. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Art. 362. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y las expensas necesarias para la educación obligatoria del alimentista.

Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícita y adecuados a sus circunstancias personales.

Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto.

Art. 365. Los alimentos han...

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán una actualización automática mínima equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al salario mínimo general, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso...

Art. 365-A. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Art. 365-B. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Art. 377. Cuando el obligado a proporcionar alimentos no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de sus acreedores, será responsable de los gastos que éstos hubieren efectuado para cubrir esa exigencia, con sus intereses y demás gastos accesorios; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, conforme a las circunstancias del caso y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Cuando el deudor de alimentos caídos no tenga manera de comprobar su salario o ingresos, se estará a lo dispuesto en el artículo 365-B.

Art. 378. El acreedor alimentista que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado de su deudor, podrá pedir al Juez de Partido de lo civil del lugar de su residencia que obligue a éste a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que se deba pagar y la que deba ministrarse mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el deudor pague los gastos que el acreedor haya tenido que erogar con tal motivo, con sus intereses y demás gastos accesorios.

Art. 388. Si el marido está bajo tutela por causa de discapacidad intelectual, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Art. 503. Tienen incapacidad natural...

I. Los menores de...

II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. y IV. ...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Art. 518. El menor de edad con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse...

Art. 520. El cargo de tutor de la persona con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de tal. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Capítulo IV

De la Tutela Legítima de las Personas con Discapacidad Intelectual, Sordomudos, Ebrios y de los que Habitualmente Abusan de las Drogas Enervantes

Art. 540. El marido es...

Las mismas reglas aplicarán en caso de concubinato.

Art. 560. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en cuanto fuere posible a la tutela de las personas con discapacidad intelectual, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

Art. 2624. El testador debe dejar alimentos a las personas con las que tenga esa obligación de acuerdo a lo que establece éste Código.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REMITE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL PRESENTE DECRETO, PARA SU PROMULGACIÓN.

GUANAJUATO, GTO., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA
Presidente

DIPUTADO JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO
Vicepresidente

DIPUTADA MA ISABEL LAZO BRIONES
Primera Secretaria

DIPUTADO ALEJANDRO FLORES RAZO
**Prosecretario en funciones de
Segundo Secretario**